

Procedimiento Abreviado 76/2014 Diligencias Previas 1882/2014 Juzgado de Instrucción nº 4 de Leganés.



AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

El Fiscal, despachando el trámite previsto en el artículo 780.1º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa que se acuerde el SOBRESEMIENTO PROVISIONAL de la causa contra Carlos José Delgado Pulido, según lo previsto en el artículo citado, en relación con el artículo 641.1º, también de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en base a las siguientes consideraciones:

Primero.- Con fecha de entrada de 8 de octubre de 2014, D. Jesús Gómez Ruiz, alcalde de Leganés, interpuso denuncia contra Carlos José Delgado Pulido, portavoz y Concejal del Grupo Político en el ayuntamiento de Leganés "Unión por Leganés (ULEG)" porque al parecer éste último había publicado diversos mensajes en la red social Twitter de entre los que podemos destacar los siguientes:

D. Jesús, ¿También tiene chalets y fincas sin declarar? Urge que cuente ya toda su declaración B, mucho más amplia que la A.

@alcaldedeleganes como directivo de Gesmadrid, gestora de fondos de Caja

Madrid ¿manejó tarjeta opaca? ¿Por qué no declaró sus acciones?.

· Ante la larga trayectoria de ocultación de bienes del Alcalde de Leganés, no estaría de más que la Fiscalía pregunte sobre su " no cuenta" en Suiza.

D. Jesús queda muy feo que una persona en su posición vaya amenazando. No me callaré Insisto ¿Por qué ocultó bienes? Gracias.

· Los trapos sucios se amontonan al alcalde de Leganés: acciones ocultas,

contratación de expreso por colaborar con ETA, mordidas, Caja Madrid...

· Lo de trincar de Caja Madrid y tener bienes opacos es muy marca PP de Leganés. Que se lo digan al ex portavoz Abejas y al hoy alcalde J. Gómez.

· El escándalo del patrimonio oculto y ocultado por el Alcalde de Leganés no ha hecho más que comenzar. El @ppmadrid le forzará a dimitir.

· Hay un calcetín de un alcalde del sur de Madrid que es un saco sin fondo. Lo mismo le sirve para pagar onzas de oro, que acciones que divisas...

· Espero que explique cómo ser colega y untar al expreso del Mongolia y ocultar barcenadas digitales y doradas.

4 sueldos, 2 provinientes de Caja Madrid, onzas de oro, acciones ocultas, bienes ocultados, multipropietario...Tío "honrao" del PP.

· Aquel era el "molt honorable" este es el "honrao" con 3 viviendas(una de ellas un dúplex, otra un chalé en un rancho de 5.000 m2, oro....)

· La compra por el alcalde del rancho en Toledo coincide en el tiempo con la negociación para el millonario rescate de La Cubierta de Leganés.

¿Qué más bienes, intereses...,oculta el alcalde de Leganés? Miren el sospechoso silencio de Jesús Gómez "el honrao".

· No es que la compra del rancho de Toledo por parte del alcalde de Leganés huela mal, es que es una PUJOLADA total. Hay más aún.





- El alcalde de Leganés además de por contratar a ex presos por colaborar con ETA será conocido por sus negociaciones de 40%.
- · el rancho comprado por el alcalde de Leganés tenía un precio de venta de 120.000 euros, pero fue escriturado por 75.000, 50.000 en cash "repentino".
- · Si el alcalde gestionara Leganés con la décima parte de empeño y celo con el que hace crecer su fortuna seriamos la 8º maravilla del mundo.
- ...Son muchas las corruptelas que protagoniza este alcalde que agoniza y que da sus últimos estertores
- y hoy, ULEG ejercerá su derecho fundamental a la libertad de expresión y dará a conocer más golfadas de un violador de derechos según el TSJ.
- Le ha mordido la lengua el gato al alcalde de Leganés. ¿Nada que decir de sus ocultaciones y engaños en la compra de acciones de Lib. Digital?
- · Hasta el punto de que el alcalde de Leganés (PP) hizo puerta giratoria al revés y ocultó sus acciones. Lo verá la A.N.
- Por mucho dinero público prebendas que el alcalde de Leganés desvíe a tapar sus escándalos comprando a la prensa mercenaria evitará la verdad.
- Rancho, Legatec, Cubierta, acciones en Libertad digital...,todo es el mismo lote: Llenar su barriga y vaciar la de los vecinos. "Austeridad"
- · el alcalde ha mentido y mantenido en secreto durante años su participación en la ampliación de capital de Libertad digital, operación que (1)
- Llama la atención la ocultación desde 2007 a 2014 de 1870 euros en acciones en Libertad Digital, medio con el que el Alcalde "ha autocontratado".
- ·Vamos, que el alcalde de Leganés, según su terminología "no hace ascos" a contratar con una de las empresas investigadas por la Operación Púnica.
- Ya lo sabeis, no les molesta ser corruptos, sacrílegos, sinvergüenzas o paniaguados, sólo les molesta que se lo llamen.
- Sólo un miserable que pone un parque infantil con dinero público para disfrute de los suyos puede exigir a unas madres que se desplacen 2km a pie.
- ¿Merece Leganés un alcalde embustero y trilero como Jesús Gómez? No. Última mentira, decir que no le consta denuncia de las madres. Fue el 6N.
- · El alcalde de #Leganés (#PP) contrató con dinero público publicidad oficial en un medio del que él es accionista...

Segundo.- Según el auto de 3 de julio de 2003 del T.S.J. de Madrid (Sala Civil y Penal), remitiéndose a la jurisprudencia de la sala 2ª del T.S., respecto de los requisitos del delito de calumnia (STS 17 de mayo de 1996) dice que no basta con achacar genéricamente a otra persona hechos constitutivos de la infracción penal, sino que es necesario que esa imputación se haga de modo específico y en todo caso individualizando de modo evidente las características genéricas del tipo delictivo que se achaca al presuntamente calumniado, recayendo sobre hechos inequívocos, concretos y determinados, precisos en su significación, conteniendo los elementos definidores del delito atribuido aunque sin necesidad de una calificación juridica (sentencia de 26 de julio de 1993)

En segundo lugar estaría el elemento subjetivo y finalista del tipo es el propósito de atentar al honor y a la fama del ofendido. Ello quiere decir que la imputación ha de ser falsa, subjetivamente inveraz, bien porque se haya llevado a cabo a sabiendas de su inexactitud, bien porque se haya procedido con desprecio absoluto hacia la verdad (STS 12 de julio de 1991).

Sin embargo en el caso que nos ocupa, no concurre el elemento subjetivo de que el imputado haya llevado a cabo las afirmaciones a sabiendas de su inexactitud





o con absoluto desprecio a la verdad, puesto que aporta copias de artículos de distintos periódicos, de los que el imputado se hace eco en sus mensajes y cuyos titulares son los siguientes: (El País, 31 de mayo de 2012) " El alcalde de Leganés cobra cuatro sueldos que suman 103.000 euros." (Al cabo de ...La Calle, 1 de junio de 2012) " El alcalde de Leganés, Jesús Gómez, detalla voluntariamente en el pleno sus retribuciones" (D Leganés , septiembre de 2013)" El alcalde oculta en su declaración la propiedad de 18 plazas de garaje" (D. Leganés septiembre de 2014) " El timo del alcalde a este periódico: Exigió dinero a cambio de noticias del "caso facturas"(El Confidencial, 15 de julio de 2014) "Un alcalde del PP ficha al abogado Boye, látigo de Génova y Aguirre en el caso Gürtel", (La Gaceta, 1 de agosto de 2014) "Jesús Gómez, alcalde de Leganés, exigió 1.000 euros a una periodista." (ABC 30 de agosto de 2014) " El alcalde de Leganés (PP) contrata a un condenado por colaborar con ETA". (D Leganés, septiembre de 2014) " El alcalde contrata, a dedo, a un condenado por colaborar con ETA. (El Confidencial (9 de septiembre de 2014) "El alcalde de Leganés contrató publicidad oficial en un medio del que es accionista" (El Mundo, 14 de septiembre de 2014) "Amenazan con sacarme una cuenta en Suiza que no tengo", (El Estrella Digital, 15 de septiembre de 2014) Opacidad en la declaración de bienes del alcalde de Leganés" (El Estrella Digital 27 de noviembre de 2014. El alcalde de Leganés devolvió de su bolsillo las contribuciones de una concejala" (D LEganes noviembre de 2014) "El alcalde ocultó al Pleno municipal la compra de un "rancho " en Toledo".

Entendemos que todos estos artículos de los que el imputado se hace eco en sus mensajes en la red social Twitter ponen de manifiesto que el imputado, estaba convencido de la veracidad de estas afirmaciones, avalado por los artículos de distintos periódicos que ha aportado a las actuaciones y las copias de las distintas denuncias interpuestas contra el denunciante que también ha aportado a las actuaciones, por lo que en todo caso hablaríamos de una información comprobada conforme a la jurisprudencia del T.C (STC de 6 de junio de 1990), no concurriendo el requisito de que tales expresiones se vertieran con conocimiento de

su falsedad o de la inexactitud de las mismas.

Además, según la STS 17 de noviembre de 1995, han de valorarse y ponderarse las circunstancias coexistentes a fin de determinar si el ejercicio legítimo de un derecho fundamental ha podido actuar como causa excluyente del dolo criminal y, en consecuencia, de la antijuridicidad, por consecuencia del reconocimiento de la libertad de expresión en función de valor supremo a la hora de analizar las conductas penales. En este sentido se atribuye a la libertad una dimensión objetiva que, con fuerza expansiva, excede de lo puramente personal en aras de garantizar una opinión pública libre, sin trabas que la coarten o cercenen injustificadamente (STC 11 de febrero de 1990, 22 de febrero de 1989 y 17 de julio de 1986). El presenten supuesto hay que incardinarlo en un contexto político, dentro del ayuntamiento de Leganés, entre el alcalde del municipio y uno de los concejales perteneciente a un partido de la oposición, contexto en el que la discrepancia política es insita a un sistema democrático, entendiendo que en éste ámbito la libertad de expresión ha de prevalecer, así el Tribunal Constitucional (STC 27 de junio de 2001):" ... conforme a la doctrina de este Tribunal la tutela del derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares ejercen funciones públicas, como es el caso, o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad





y a la propia imagen resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general. Pero no es menos cierto que también hemos afirmado con igual rotundidad que aparecerán desprovistas del valor de causa de justificación las expresiones formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa. Entendiendo que las manifestaciones vertidas por el imputado estaban en conexión con asuntos de interés general relativos al ejercicio de su cargo por parte del alcalde de Leganés.

Asimismo el auto del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2001:" hallándonos en el supuesto enjuiciado ante manifestaciones vertidas en un ámbito, el de la actividad política, en el que el derecho a la libertad de expresión alcanza su máximo significado, según refleja el auto de esta Sala de 12 de noviembre de 1999, dictado en el sumario 1970/1999, sin que los Tribunales de Justicia del orden penal tengan que intervenir, salvo en los casos en que claramente haya materia de delito, a fin de evitar que su actuación pueda cohibir, particularmente a las personas que ostentan cargos públicos en partidos políticos, en sus manifestaciones ante los medios de réplicas y contrarréplicas Son las declaraciones. comunicación. representantes políticos con frecuencia enfrentados entre si, las que ofrecen sus respectivas opiniones y versiones sobre los diferentes sucesos de la vida pública y contribuyen así a que el ciudadano vaya formando sus propios criterios, siendo esto necesario para la existencia de una opinión pública libre, consecuencia necesaria y deseable de pluralismo político imprescindible en las sociedades democráticas." circunstancia que concurre en el presente supuesto.

Tercero.- Entendemos que los hechos denunciados no pueden ser considerados tampoco como delito de injurias, tipo que trata de proteger (según la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc 17ª) 370/2003 de 10 de abril) a toda persona contra cualquier imputación de hechos encaminados a hacerla despreciable, a desprestigiarla ante la opinión pública o a menoscabar su pública credibilidad.

La mencionada sentencia pone de manifiesto que el derecho al honor puede entrar en colisión con los derechos también fundamentales a la libre expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones y a comunicar o recibir libremente información veraz, consagrado en los apartados a) y d) del apartado 1 del artículo 20 de la Constitución Española.

Dicha sentencia hace referencia a que hay que tener en cuenta el entorno en el que surge el conflicto, tal y como poníamos de manifiesto en el apartado anterior, y el entorno en el que surge este conflicto es en un contexto político de duro enfrentamiento entre el alcalde de Leganés y uno de los concejales de la oposición, contexto en el que le es aplicable a lo que se refiere la mentada sentencia de la A.Prov. de Madrid: "En el presente caso, es notorio que, en el curso de la lucha política, se han ensanchado considerablemente los márgenes de dureza expresiva que rigen en la sociedad General. La retórica del insulto (siempre que no rebase ciertos límites) ha adquirido carta de naturaleza entre quienes intervienen en este cotidiano campo de batalla de ideas e intereses. Los que voluntariamente se involucran en él deben saber que asumen aquellas duras reglas del juego, como los púgiles que se enfrentan en combate saben que van a golpearse siempre que no excedan de ciertos límites; o, menos dramáticamente, como los que participan en algunas tertulias de cotilleo."





Hay que tener en cuenta que todas la expresiones vertidas por el imputado se han realizado en un contexto político con ánimo de ejercitar el derecho a la oposición política, realizar una crítica o denunciar unos determinados hechos en un contexto concreto y no con el de menospreciar o desacreditar(Sentencia T.S. 318/1996 de 20 de abril). Cómo se desprende del contenido de los mensajes publicados en la red social Twitter que critican al denunciante en el ejercicio de su cargo como alcalde de Leganés, criticando hechos o actos concretos, y acreditando que los mismos habían sido publicados en diferentes periódicos o respecto de los cuales se habían interpuesto las correspondientes denuncias a la Fiscalia, a la Audiencia Nacional o incluso a la Agencia Tributaria.

Es por todo ello por lo que se interesa que se acuerde el sobreseimiento provisional de las actuaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 641.1 de la L.E.CRIM.

En Leganés, a 6 de febrero de 2015.

Fdo. Laura Cambero Valencia.

